

Modificación Ordenanza 43/2023, del 21 de diciembre. Reguladora de la protección del arbolado urbano de Pedrezuela

HECHO IMPONIBLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución Española establece como principio rector de la política social y económica, la protección y conservación del Medio Ambiente como medio de desarrollo adecuado para las personas. Dicha protección implica dos tipos de actuaciones, las preventivas y las correctivas, configurándose las primeras de ellas como fundamentales para el mantenimiento de la riqueza económica, forestal y social de nuestros pueblos y ciudades.

El mencionado principio de protección, conservación y utilización racional de los recursos naturales, escasos y susceptibles de usos alternativos, implica la necesaria actuación de los poderes públicos tendentes a su real y eficaz desarrollo y eficacia. Dentro de la protección al Medio Ambiente, el arbolado urbano se configura, de manera fundamental, como un elemento integrador de valores sociales y de función social que debe ser protegido de una manera especial en tanto que ayuda a configurar nuestros pueblos y ciudades, dándoles un carácter único y especial y proporcionando beneficios a la ciudadanía difíciles e incluso imposibles de conseguir con otros medios.

En este contexto, la Comunidad de Madrid promulgó la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano con la finalidad de proteger el arbolado urbano y su fomento y desarrollo, y teniendo en cuenta como marco dicha Ley, por lo que resulta conveniente dotar al municipio de Pedrezuela de una ordenanza específica de protección y fomento del arbolado urbano que dé los mecanismos necesarios para proteger el existente así como para su conservación y fomento.

Asimismo, la presente ordenanza distingue entre la tala por razones de conveniencia, obras o interés particular, sujeta al régimen general de reposición y compensación, y la tala motivada por razones de seguridad, fuerza mayor o estado sanitario del ejemplar, que tiene carácter preventivo y no sancionador; regula las especies problemáticas cuya plantación se prohíbe, y ordena de forma unitaria los supuestos excepcionales de poda, el procedimiento de autorización y el régimen sancionador.

Esta ordenanza es el instrumento mediante el cual se establecen las condiciones que garanticen en el municipio de Pedrezuela la protección del arbolado urbano, esté ubicado en terrenos privados o de dominio público.

TITULO PRIMERO. Disposiciones generales

El Ayuntamiento de Pedrezuela, de conformidad con las competencias que la ley le otorga en materia de Urbanismo y Medio Ambiente en virtud del principio de autonomía local establecido en la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 4 de la Ley de Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza Municipal de carácter local, en desarrollo de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene como finalidad:

- La protección, conservación y mejora del arbolado urbano público y privado, mediante su defensa, fomento y cuidado, como parte integrante del patrimonio natural del municipio Pedrezuela.
- La regulación de las actuaciones, en especial tala, trasplante o poda del arbolado urbano, así como las nuevas plantaciones y su afectación en caso de obras.
- La preservación de las características endémicas de los árboles autóctonos del municipio, fomentando la conservación de la diversidad genética y la singularidad de las especies y el entorno, promoviendo la inserción de especies locales adecuándolo al ecosistema propio de la zona.
- El establecimiento de los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado público y privado ubicado en suelo urbano del término municipal de Pedrezuela.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las medidas protectoras que establece esta ordenanza se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea, con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo, que se ubiquen en suelo urbano, sea tanto de titularidad pública como privada.

No obstante, las obligaciones de conservación previstas en el artículo 10.1, las condiciones del arbolado urbano del artículo 14 y las normas sobre nuevas plantaciones y especies problemáticas de los artículos 15 y 15 bis serán de aplicación a todo el arbolado urbano, con independencia de su edad o dimensiones.

Las prohibiciones de plantación de especies arbóreas o arbustivas establecidas en los artículos 15.4 y 15 bis serán igualmente aplicables a las especies arbustivas, aunque no tengan la consideración de arbolado urbano conforme al artículo 3.d).

El arbolado situado en las franjas de protección contra incendios de la interfaz urbano-forestal se regirá por su normativa específica, conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 8/2005.

Los ejemplares de especies pirófilas situados en zonas edificadas colindantes con zonas forestales deberán ser trasladados cuando su trasplante sea técnicamente viable y su plantación no esté prohibida por el artículo 15 bis. Cuando se trate de especies cuya plantación esté prohibida por dicho artículo, procederá su eliminación, sin exigencia de trasplante ni reposición.

Cuando la especie no esté prohibida y el trasplante resulte inviable, su eliminación se sujetará al régimen de autorización y reposición previsto en los artículos 8 y 9, o a la exención contemplada en el artículo 9 bis cuando concurran sus presupuestos.

A los solos efectos de la obligación de comunicación del artículo 12, quedan comprendidas las actuaciones de retirada, tala, corte por la base, arranque, abatimiento o eliminación de cualquier ejemplar arbóreo situado en suelo urbano, con independencia de su especie, edad, diámetro o condición de arbolado protegido, así como de los ejemplares arbóreos o arbustivos comprendidos en el artículo 15 bis, incluidos los integrantes de setos o pantallas vegetales. Esta previsión no altera las obligaciones de autorización, trasplante y reposición establecidas para cada supuesto.

Artículo 3. Definiciones.

- a) **Árbol adulto:** A efectos de reposición, ejemplar de especie frondosa con un perímetro de tronco mínimo de 10 centímetros medido a un metro de la base, o ejemplar de conífera con una altura mínima de 1,50 metros.
- b) **Arbolado protegido:** Ejemplar de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano.
- c) **Arbolado singular:** Ejemplar que por su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica, constituyen un patrimonio merecedor de especial atención por parte de la Administración ya que gozan de la protección otorgada por la normativa autonómica, para los árboles recopilados en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres de la Comunidad de Madrid.
- d) **Arbolado urbano:** Cualquier especie vegetal de textura leñosa, porte definido con fuste y copado. Es arbolado urbano privado si está ubicado en suelo privado y arbolado urbano público si lo está en terrenos de dominio público.

De acuerdo a las normas urbanísticas del municipio de Pedrezuela, según su tamaño, el arbolado urbano se clasifica en:

- ✎ Árboles de porte pequeño (bajos): aquellos cuyo tamaño adulto en núcleo urbano no supera los ocho metros de altura.
- ✎ Árboles de porte mediano (medianos): aquellos cuyo tamaño adulto en núcleo urbano es superior a ocho metros y no supera los doce metros de altura.
- ✎ Árboles de porte grande (altos): aquellos cuyo tamaño adulto en núcleo urbano sobrepasa los doce metros.

- e) **Abatimiento (Derribo):** eliminación total de un árbol mediante arranque o descuaje del sistema radicular; A efectos de esta ordenanza, el abatimiento o derribo tendrá la consideración de tala y quedará sujeto a su mismo régimen.
- f) **Tala:** corte de un árbol por su base, quedando enterrado el sistema radicular.
- g) **Trasplante:** técnica que consiste en el traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado y plantarlo en otra ubicación.
- h) **Poda:** eliminación de ramas o partes de ramas de un árbol, vivas o muertas, que se realiza siguiendo unos criterios, unos objetivos y con una finalidad (seguridad, salud o estética) conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.
- i) **Plena actividad vegetativa:** se da cuando la savia está circulando por la planta, por lo que cortar un número importante de ramas o una rama de gran diámetro antes de que entre en estado de letargo significa quitar una reserva sustancial de nutrientes pudiéndole ocasionar al arbolado debilidad progresiva, varias enfermedades e incluso la muerte en algunos casos.
- j) **Estado de latencia (periodo de letargo o de dormición):** el letargo es un mecanismo de defensa que tienen las plantas frente a las condiciones climáticas adversas. Almacenan la savia en sus raíces y entran en fase de dormición, evitando florecer cuando el clima no es favorable, para asegurar su reproducción y el futuro de la especie. Suele darse en invierno, con el frío extremo, pero en la época más calurosa de verano también suelen manifestar dormición durante un periodo de tiempo más corto. Esto siempre estará condicionado por la climatología anual.
- k) **Desmoche:** es un tipo de poda indiscriminada de las ramas de los árboles, dejando garrones (o muñones) o ramas laterales que no son lo suficientemente grandes para asumir el papel terminal. Esta práctica es peligrosa y dañina para el árbol.
- l) **Terciado:** es un tipo de poda que se da cuando se quiere reducir la copa. Consiste en dejar las ramas a un tercio de su longitud.
- m) **Descabezado:** poda consistente en la eliminación de la guía principal o de la parte superior de la copa del árbol.
- n) **Setos y pantallas vegetales:** formaciones lineales y continuas de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas, plantados a corta distancia entre sí y cuyas copas se tocan formando

una masa vegetal sin discontinuidades, con función de cerramiento, delimitación o protección visual, que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- 1.º Haberse formado y mantenido mediante recorte periódico de sus caras laterales o superior.
- 2.º Que sus ejemplares carezcan de un tronco principal diferenciado que se ramifique a una cierta altura del suelo (artículo 1.2 de la Ley 8/2005).

No tendrán la consideración de seto las alineaciones de árboles con tronco principal diferenciado que no se mantengan mediante recorte, aunque sus copas se toquen. Sus ejemplares se considerarán individualmente a efectos del artículo 2.

En caso de duda, los servicios técnicos municipales determinarán, a instancia del interesado y a la vista de las fotografías aportadas, si la formación constituye un seto.

Artículo 4. Ejercicio de competencias

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía o, en su caso, por la Concejalía en quien se delegue, de conformidad con los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones del Ayuntamiento de Pedrezuela, sin perjuicio de las atribuidas al Pleno en el artículo 17.

El Ayuntamiento podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en materia de arbolado urbano. Asimismo podrá ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el régimen sancionador recogido en esta ordenanza, con el fin de conseguir la adecuada protección del arbolado ubicado en suelo urbano, sea o no consolidado, del municipio de Pedrezuela.

TÍTULO SEGUNDO: Protección del arbolado urbano. Poda, trasplante, tala y reposición

Artículo 5. Época hábil para las labores de poda.

La época hábil para las labores de poda se dará cuando los árboles se encuentren en estado de letargo. Si podamos en plena actividad vegetativa, las heridas provocadas por los cortes tardarán más en cicatrizar, aumentando el riesgo de exposición a enfermedades bacterianas además de provocar rezumes de savia que podrán atraer con facilidad insectos propagadores de enfermedades.

- a) Las coníferas deben ser podadas cuando entren en estado de letargo (cuando el clima es más extremo, ya sea por frío o por calor) para evitar pérdidas de savia y resina por el corte de ramas.
- b) Los árboles caducifolios entran en estado de letargo con la caída de las hojas, volviendo a despertar cuándo se divisan los primeros brotes.
- c) En árboles de hoja perenne se produce una parada pero no se manifiesta con tanta claridad, ya que sus hojas permanecen. En ese caso podremos guiarnos observando cuándo florece.
- d) Poda de los árboles de floración estival u otoñal. Los árboles que florecen en verano deben ser podados a finales del invierno.
- e) Poda de los árboles de floración invernal o primaveral. Los árboles que florecen en invierno o primavera podrán ser objeto de podas ligeras inmediatamente después de concluida la floración, limitadas a la eliminación de flores marchitas, brotes y ramillas de pequeño diámetro, sin afectar a ramas estructurales. En ningún caso podrán realizarse en ellos podas drásticas fuera del estado de latencia.

Estas podas ligeras, siempre que respeten las condiciones señaladas, no requerirán autorización municipal.

Artículo 6. Restricciones y excepciones

1. Restricciones:

- a) Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por esta ordenanza. A efectos de esta ordenanza, se considera poda drástica las operaciones de terciado, desmochado o descabezado, así como cualquier otra técnica de la que resulte un desequilibrio entre la parte aérea y la parte radical del árbol. La realización de podas drásticas solo podrá autorizarse de forma excepcional, previa justificación técnica motivada, y cuando no exista alternativa viable menos lesiva para el ejemplar, en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.
- b) En ningún caso podrán realizarse podas (de cualquier tipo: mantenimiento, floración,...) del arbolado protegido coincidiendo con el periodo de plena actividad vegetativa, salvo en los supuestos excepcionales previstos en el apartado 2 de este artículo y en las podas ligeras posteriores a la floración previstas en el artículo 5.

2. **Excepciones:** Con carácter excepcional, y previa autorización municipal, podrán realizarse podas durante el periodo de plena actividad vegetativa, así como podas drásticas cuando no exista alternativa viable menos lesiva, únicamente en los supuestos siguientes:

- a) Aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya drásticamente la luminosidad en una vivienda.
- b) No guardar las distancias previstas en la normativa vigente a tendidos eléctricos o telefónicos.
- c) Dificulte o impida la visibilidad de semáforos y señales viarias.
- d) Cuando exista algún peligro para cualquier ciudadano o se comprometa la seguridad vial o peatonal.
- e) Las podas de seguridad, saneamiento o eliminación de madera muerta, debidamente justificadas desde el punto de vista técnico.

Cuando exista un riesgo inminente para personas o bienes que no permita esperar a la obtención de la autorización, se estará a lo dispuesto en el artículo 12.e)

Artículo 7. Trasplantes

Se procederá al trasplante cuando el arbolado protegido por esta Ordenanza se vea necesariamente afectado por obras de reparación, de nueva construcción o reforma de cualquier clase o por la construcción de infraestructuras siempre tras obtener la respectiva autorización municipal, después de haber presentado cumplimentado el documento de solicitud. No procederá el trasplante de ejemplares de especies cuya plantación esté prohibida por el artículo 15 bis, cuya eliminación se registrá por lo dispuesto en dicho artículo.

Si por razones técnicas, dicho trasplante no es posible (ya sea por tratarse de un árbol de gran tamaño, por la situación de su plantación, por su posición respecto a las edificaciones colindantes que puedan verse comprometidas con la extracción, o por otra razón debidamente justificada) se podrá autorizar la tala del ejemplar afectado, según lo indicado en los artículos 8, 9 y 9 bis de la presente ordenanza, presentando debidamente el documento de solicitud, tras obtener la respectiva confirmación de la Administración, y siempre bajo supervisión técnica municipal.

El trasplante de ejemplares se llevará a cabo bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales, que emitirán el informe de seguimiento previsto en el párrafo siguiente.

Se realizará preferiblemente con máquina trasplantadora y en la época adecuada para cada especie en cuestión. En general, la época ideal para realizar trasplantes al inicio del periodo de latencia, en otoño, para poder aprovechar las lluvias y asegurar el asentamiento. Al cabo de un año de la realización del trasplante, los servicios técnicos municipales, previo reconocimiento sobre el terreno, informarán del éxito o fracaso del trasplante.

El eventual fracaso del trasplante no tendrá carácter sancionador ni dará lugar automáticamente a la exigencia de reposición o compensación económica cuando se acredite que la actuación se ha ejecutado conforme a la técnica adecuada y bajo supervisión municipal. En caso contrario, el fracaso del trasplante dará lugar a la reposición en los términos previstos en el artículo 9.

Artículo 8. Tala

La tala de los árboles protegidos por esta ordenanza requerirá autorización municipal previa, salvo en los supuestos de actuación inmediata por riesgo inminente previstos en el artículo 12.e).

Con carácter general, no podrá autorizarse la tala mientras resulte técnicamente viable el trasplante del ejemplar. Se exceptúan de esta exigencia los supuestos previstos en el artículo 9 bis, cuando las circunstancias debidamente acreditadas justifiquen su eliminación directa, así como los contemplados en el artículo 15 bis, en los que no resulte exigible el trasplante.

A los efectos de la presente ordenanza, se distinguirá entre la tala motivada por razones de conveniencia, obras o interés particular, y la tala motivada por razones de seguridad, riesgo, fuerza mayor o estado sanitario del ejemplar. La primera tendrá carácter ordinario y estará sujeta, con carácter general, a las obligaciones de reposición y compensación previstas en la presente ordenanza. La segunda tendrá carácter preventivo y no sancionador, y se regirá por lo dispuesto en el artículo 9 bis.

La autorización de tala solamente se concederá previo informe de los servicios técnicos municipales y conforme a los siguientes criterios, debiendo quedar establecidos en ella, cuando proceda la reposición, la forma y el lugar de ésta, según se indica en los artículos 9 y 11 de esta ordenanza y en los términos establecidos en la normativa vigente:

- a) Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de nueva construcción, reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante.
- b) En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado, salvo en los supuestos de exención previstos expresamente en la presente ordenanza.
- c) El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: número, especie, fecha y lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala; informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución, cuando proceda legalmente la reposición y ésta se efectúe directamente por el titular.
- d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por la vegetación sobre estructuras (cimientos, cerramientos, muros, garajes, saneamientos, vasos de piscinas, etc.)

se deberá presentar informe firmado por un técnico especialista en construcción, arquitecto, ingeniero superior, arquitecto técnico o ingeniero técnico ejerciente e inscrito en su colegio profesional, que justifique suficientemente los daños causados, sin perjuicio de la emisión de informe técnico municipal sobre la materia. Cuando los daños comporten un riesgo cierto y actual para la seguridad de las personas o los bienes, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 bis; en otro caso, la tala estará sujeta a reposición, conforme al artículo 9.

- e) En el caso de que la necesidad de tala se deba a necesidades de construcción de obra nueva, en parcelas privadas habrá de justificarse la imposibilidad de trasplante, la imposibilidad de modificación del proyecto firmado por un técnico especialista en construcción, arquitecto, ingeniero superior, arquitecto técnico o ingeniero técnico ejerciente e inscrito en su colegio profesional para mantener la vegetación existente y se deberá presentar proyecto de arbolado para la reposición, conforme al artículo 9, de los ejemplares a talar, preferentemente en otro lugar de la parcela.
- f) La tala de arbolado podrá autorizarse cuando exista riesgo cierto y actual para la seguridad de las personas o los bienes, por motivos tales como la inestabilidad estructural del ejemplar, su mal estado sanitario, o el riesgo de caída total o parcial, debidamente acreditado mediante informe técnico municipal o informe técnico suscrito por profesional competente y validado por los servicios técnicos municipales.
- g) La tala autorizada por razones de seguridad, fuerza mayor o protección de personas y bienes o por el estado sanitario del ejemplar tendrá carácter preventivo y no sancionador, siempre que no se acredite que deriva de una actuación intencionada, provocada o negligente imputable al titular del arbolado.
- h) En estos supuestos, la obligación de reposición o compensación económica se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 9 bis de la presente ordenanza.
- i) La tala de ejemplares que pertenezcan a especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, arizónicas y demás especies problemáticas se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 bis.

Artículo 9. Reposición del arbolado urbano eliminado

1. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, y no concurra alguno de los supuestos de exención previstos en los artículos 9 bis y 15 bis, se exigirá la reposición de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado, sin perjuicio de la sustitución de especie que, en su caso, pueda autorizarse conforme al artículo 11.

2. La reposición del arbolado se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- a) El lugar de la plantación será propuesto por el titular que solicite la autorización de tala, siempre dentro del término municipal de Pedrezuela, acreditándose la autorización del titular del terreno

donde los árboles vayan a ser plantados, siendo prioritaria su ubicación en la finca en que se encontraba el árbol eliminado, siempre y cuando el espacio físico lo permita.

- b) Queda a cargo del solicitante o titular de la autorización de tala la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyo, la ejecución del alcorque, el abonado correspondiente, la carga, transportes, descarga, plantación y el primer riego de cada uno de los ejemplares, así como el mantenimiento de todos ellos durante, al menos, el primer año desde su plantación.

3. En el supuesto de que el solicitante o titular de la autorización de la tala no disponga de espacio suficiente y adecuado para realizar la plantación de los ejemplares correspondientes, y siempre que proceda legalmente la reposición, este podrá optar, por el siguiente orden de preferencia, entre:

- a) Plantar los ejemplares en espacios urbanos de titularidad municipal, cuando así sea aceptado por el Ayuntamiento, en conformidad con el desarrollo de las políticas municipales ornamentales y de ordenación de los espacios públicos.
- b) Ceder al Ayuntamiento de Pedrezuela los ejemplares que no pueda reponer para su plantación en espacios públicos del término municipal de Pedrezuela y entregar al mismo el importe de los materiales y trabajos necesarios correspondientes a: la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyo, la ejecución del alcorque, el abonado correspondiente, la carga, los transportes, la descarga, la plantación y el primer riego de cada uno de los ejemplares, así como el mantenimiento de todos ellos durante, al menos, el primer año desde su plantación.
- c) Ingresar en la arcas municipales los costes de la reposición del arbolado (adquisición y suministro de plantas, incluyendo la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyos, la ejecución del alcorque, el abonado correspondiente, la carga, el transporte, la descarga, la plantación, el primer riego de cada uno de los ejemplares y el mantenimiento durante el primer año desde la plantación) determinado según informe de valoración económica realizado por los servicios técnicos municipales.

Dicho importe será destinado íntegramente al fondo de mejoras del arbolado del municipio de Pedrezuela, dedicado a la recuperación, fomento, conservación y mantenimiento del mismo. El Ayuntamiento de Pedrezuela realizará periódicamente labores de plantación de estos árboles de reposición con la colaboración de los vecinos interesados en los lugares que el mismo destine a tal fin. Para ello, se utilizarán los servicios de al menos tres viveros de la zona para favorecer la economía de proximidad.

4. No procederá la reposición de arbolado en aquellos espacios en los cuales se haya demostrado fehacientemente que ejemplares anteriormente plantados han creado daños a instalaciones subterráneas, aéreas, pavimentos etc. y todos aquellos daños que puedan afectar a la seguridad de

las personas y cosas. En tales casos, la reposición se efectuará en otra ubicación, conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. La valoración económica, en relación con los costes de reposición del arbolado, será realizada únicamente cuando proceda legalmente la reposición, y será realizada por los servicios técnicos municipales, en base a precios de mercado o a cualquier otra base de precios, como PARJAP (Base de precios Parques y Jardines/ Tratamiento Paisaje).

Artículo 9 bis. Exención de reposición y compensación económica

1. Quedan exentas de la obligación de reposición y de cualquier compensación económica las talas de arbolado urbano que se autoricen por causas de fuerza mayor, riesgo cierto para la seguridad de personas y bienes o estado sanitario del ejemplar que justifique técnicamente su eliminación, incluyendo, entre otros supuestos, la muerte biológica, el decaimiento irreversible, las afecciones fitosanitarias graves o la inestabilidad estructural con riesgo de caída total o parcial.

La misma exención será igualmente aplicable a las talas realizadas conforme al artículo 12.e), cuando concurren y se acrediten las circunstancias previstas en este artículo

2. La concurrencia de dichas circunstancias deberá acreditarse mediante informe técnico municipal o informe emitido por técnico competente y validado por los servicios técnicos municipales.
3. La exención prevista en este artículo será aplicable cuando no se acredite actuación intencionada, provocación o negligencia por parte del propietario en la generación del estado de riesgo o deterioro del arbolado.
4. La tala realizada en los supuestos anteriores, con cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, tendrá carácter preventivo y no sancionador, al responder a razones de seguridad, fuerza mayor o estado sanitario que justifiquen la eliminación del ejemplar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de otras actuaciones infractoras debidamente acreditadas.

TÍTULO TERCERO. Conservación, gestión e intervención administrativa

Artículo 10. Obligaciones de los propietarios

1. Los propietarios del arbolado urbano de cualquier categoría están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.

2. Los propietarios de árboles clasificados como Singulares, o de ejemplares incluidos en el catálogo o inventario municipal de arbolado que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

El Ayuntamiento realizará una inspección de los ejemplares incluidos en el catálogo o inventario municipal al menos una vez cada dos años, y comunicará al órgano ambiental autonómico las incidencias que observe en los Árboles Singulares.

Artículo 11. Sustitución de las especies a reponer

En aquellos casos en los que proceda la reposición del arbolado eliminado y la utilización de la misma especie no sea adecuada desde el punto de vista ecológico, fitosanitario, por daños a edificaciones cercanas u otra causa debidamente justificada, podrá autorizarse el cambio por otra especie arbórea, preferiblemente del mismo género taxonómico.

En ningún caso podrá emplearse para la reposición una especie cuya plantación esté prohibida por el artículo 15 bis, sin perjuicio de la exención de reposición prevista en el apartado 3 de dicho artículo para la eliminación de ejemplares de especies prohibidas.

La elección de la especie a reponer podrá seleccionarse entre el listado de especies del cuadro adjunto o se determinará dependiendo de las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales. En general, se primarán los árboles de hoja caduca sobre los de hoja perenne, los de crecimiento lento y los de bajas necesidades hídricas.

El presente listado tendrá carácter orientativo y podrá ser actualizado por los servicios técnicos municipales en función de criterios ecológicos, climáticos o fitosanitarios.

NOMBRE COMÚN	ESPECIE
Abedul común	Betula pendula y B. Alba
Abeto de Douglas	Pseudotsuga sinenziesii
Acacia Japónica	Sophora japonica
Acebo	Ilex aquifolium
Alerce	Larix decidua
Aligustre	Ligustrum Japonicum
Aliso	Alnus glutinosa
Alcornoque	Quercus suber
Arce de Montpellier	Acer monspessulanum
Avellano	Corylus avellana
Castaño	Castanea sativa
Chopo negro	Chopos Populus sp. y nigra
Chopo temblón	Chopos Populus tremula
Cornicabra -	Pistacia terebinthus
Encina	Quercus ilex (ilex y ballota)
Enebro albar	Juniperus oxycedrus
Fresno de la tierra	Fraxinus angustifolia
Haya	Fagus sylvatica
Pino resinero	Pinus pinaster
Pino insigne	Pinus radiata
Pino carrasco	Pinus halepensis
Pino negral y laricio	Pinus nigra
Pino silvestre	Pino silvestre Pinus sylvestris
Pino piñonero	Pino piñonero Pinus pinea
Rebollo o Melojo	Quercus pyrenaica
Roble pubescente	Quercus humilis
Roble albar	Quercus petraea
Roble carrasqueño	Quercus faginea
Sabina albar	Juniperus thurifera
Sauce	Salix alba
Serbal de los cazadores	Sorbus aucuparia
Tejo	Taxus baccata

Artículo 12. Solicitudes de poda sujeta a autorización, trasplante y tala y comunicaciones de retirada de arbolado

- a) La realización de las podas sujetas a autorización conforme al artículo 6, así como de los trasplantes y talas del arbolado protegido por esta ordenanza que no ejecute el Ayuntamiento, deberá solicitarse al propio Ayuntamiento.

No requerirán autorización municipal las podas ordinarias realizadas durante la época hábil prevista en el artículo 5 y conforme a sus prescripciones técnicas, ni las podas ligeras posteriores a la floración expresamente permitidas por el artículo 5.e), siempre que se ajusten a las condiciones establecidas en dicho precepto.

Toda actuación de retirada, tala, corte por la base, arranque, abatimiento o eliminación de ejemplares comprendidos en el artículo 2, que vaya a ejecutar un particular y no esté sometida a autorización municipal previa, deberá ser objeto de comunicación previa al Ayuntamiento, antes de su ejecución, salvo en los supuestos de riesgo inminente regulados en la letra e) de este artículo.

La comunicación identificará al interesado y el emplazamiento de la actuación y describirá, al menos, el número de ejemplares, la especie cuando sea conocida, el motivo y las operaciones que se pretenden realizar. Se acompañará necesariamente un reportaje fotográfico previo que permita identificar los ejemplares afectados y su ubicación. Podrá ejecutarse la actuación desde la presentación de la comunicación, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación y de otras autorizaciones exigibles por la normativa aplicable.

Cuando sea preceptiva autorización municipal, la solicitud incorporará el reportaje fotográfico, sin que resulte exigible otra comunicación por la misma actuación. La comunicación prevista en este apartado no se exigirá por las podas ordinarias o ligeras que no impliquen la eliminación del ejemplar.

Con el fin de valorar el estado en que se encuentra el arbolado cuya tala, trasplante o poda se solicite, se adjuntarán los documentos relativos al ejemplar y su situación lo más completos posible (fotografías de la situación o elementos dañados o deteriorados, fotografías del ejemplar, floración, hojas o elementos dañados o secos del mismo, etc.).

- b) Todas las solicitudes presentadas en relación a la tala, trasplante y/o poda de arbolado urbano serán debidamente informadas y motivadas. En las solicitudes de tala se exigirá presentar un informe técnico fitosanitario que al menos determine la especie, la edad, el estado, la altura y el ancho de tronco. No será exigible dicho informe en las solicitudes de eliminación de ejemplares a

que se refiere el artículo 15 bis.3, en las que bastará con aportar fotografías del ejemplar y la medición del diámetro de su tronco a nivel del suelo, sin perjuicio del informe de los servicios técnicos municipales.

Cuando la solicitud de tala se fundamente en la existencia de riesgo para la seguridad de personas o bienes, muerte biológica del ejemplar, decaimiento irreversible o afecciones fitosanitarias graves, el informe técnico tendrá por objeto principal la constatación de dichas circunstancias, y servirá como base para la aplicación, en su caso, de la exención de reposición y compensación económica prevista en el artículo 9 bis de la presente ordenanza.

Para casos de solicitud de poda sujeta a autorización o trasplante se podrá presentar un informe técnico de las mismas características, pero sin carácter obligatorio.

- c) Las talas de arbolado urbano se autorizarán por el Alcalde para cada caso, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa o, en los supuestos de tala de especies exóticas invasoras del artículo 8 y en los de los artículos 9 bis y 15 bis, la concurrencia de las circunstancias que los justifican, o por resolución de Concejalía si existiera delegación para ello.

En los supuestos de tala por razones de seguridad, fuerza mayor o estado sanitario del ejemplar, la autorización se fundamentará en la necesidad de prevenir daños a personas o bienes o en la pérdida de la función ambiental del ejemplar, sin que dicha autorización tenga carácter sancionador.

- d) Las autorizaciones municipales para la realización de talas, trasplantes y podas sujetas a autorización tendrán una validez de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que las conceda.

En caso de falta de resolución expresa, transcurridos quince días desde la presentación de la correspondiente solicitud, esta se entenderá desestimada por silencio administrativo, conforme al principio de prevención.

- e) Cuando exista un riesgo inminente para personas o bienes que no permita esperar a la resolución de la autorización o a la presentación de la comunicación previa, el particular podrá adoptar las medidas imprescindibles, incluida la retirada, tala, corte por la base, arranque, abatimiento o eliminación del ejemplar, debiendo comunicar la actuación al Ayuntamiento en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su ejecución, con independencia de la especie, edad, diámetro o condición de arbolado protegido del ejemplar.

La comunicación posterior identificará al interesado, el emplazamiento y los ejemplares afectados, describirá la actuación efectuada y las circunstancias determinantes de la urgencia, y

acompañará necesariamente un reportaje fotográfico del ejemplar y de la actuación. Se aportarán fotografías anteriores a la intervención siempre que su obtención haya sido posible sin comprometer la seguridad y, en todo caso, fotografías posteriores que permitan identificar el lugar y los restos o huellas de la intervención.

Cuando se trate de arbolado protegido, se acompañará además el informe técnico acreditativo del riesgo exigido para estos supuestos. Los servicios técnicos municipales verificarán la concurrencia del riesgo a efectos de lo dispuesto en los artículos 9 bis y 16.1.a). La comunicación posterior no exonera del cumplimiento de las restantes obligaciones legalmente exigibles.

Artículo 13. Limpieza y retirada de restos de poda y/o tala

Los residuos procedentes de la tala y/o poda deberán depositarse en un vertedero autorizado, según dicta la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO CUARTO. Condiciones del arbolado urbano y nuevas plantaciones

Artículo 14. Condiciones del arbolado urbano

- a) La copa del arbolado viario debe dejar una altura libre de al menos 2,5 metros sobre las aceras y de 4 metros sobre las vías de tráfico rodado. La distancia mínima del eje del árbol a la línea de edificación deberá ser de 2,5 m para árboles de porte pequeño, incrementándose en función del tamaño potencial de la especie a plantar. La copa deberá respetar, sin invadir, un espacio mínimo de 0,5 m a fachadas, balcones y aleros de edificios.
- b) Tanto en la construcción de nuevas aceras como en la remodelación de las ya existentes, la plantación del arbolado en la vía pública debe cumplir las siguientes normas:
 - ☐ El alcorque estará formado por bordes enrasados con la acera, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.
 - ☐ La superficie mínima del alcorque será de un metro cuadrado y la anchura mínima de 0,8 m, garantizando un volumen de tierra útil proporcional al desarrollo potencial de la especie del árbol a plantar.
 - ☐ En aceras de ancho reducido se instalarán cubre-alcorques para ampliar la longitud del tránsito y en caso necesario se podrá reducir el tamaño del alcorque indicado en el punto anterior, previo informe de los servicios técnicos competentes.
- c) Lo dispuesto en el apartado b) de este artículo será de aplicación a las nuevas plantaciones y a la construcción o remodelación de aceras. Lo dispuesto en el apartado a) será de aplicación a todo

el arbolado viario, si bien la distancia mínima a la línea de edificación solo será exigible en las nuevas plantaciones.

Artículo 15. Nuevas plantaciones

1. Las nuevas plantaciones de arbolado urbano emplearán especies perfectamente aclimatadas a la zona, utilizando especies autóctonas y especies que no requieran cuidados especiales, como encinas, fresnos, melojos, etc., con el fin de evitar gastos excesivos de agua y reducir los costes de mantenimiento, de acuerdo con el listado orientativo del artículo 11. Este apartado se aplicará a las plantaciones siguientes:
 - a) Las realizadas por cualesquiera administraciones públicas.
 - b) Las que se ejecuten en espacios libres y zonas verdes de uso público, incluidas las previstas en proyectos de urbanización, aunque los promuevan particulares.
 - c) Las que se realicen para cumplir las obligaciones de reposición de los artículos 9 y 19.
2. Todo árbol de nueva plantación incluido en el apartado anterior se asegurará por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado y de sistemas que eviten en lo posible su eliminación por parte de organismos herbívoros. Dispondrá además de sistemas de riego eficiente que favorezcan el ahorro de agua.
3. En las plantaciones que realicen los particulares en terrenos de su titularidad se recomienda aplicar los criterios de los apartados anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
4. En ningún caso podrán realizarse ni autorizarse nuevas plantaciones, públicas o privadas, de especies arbóreas o arbustivas que estén expresamente prohibidas por esta ordenanza o por la normativa autonómica o estatal de aplicación, ni de aquellas que tengan la consideración de especies exóticas invasoras.
5. En las nuevas áreas de aparcamiento en superficie se plantará arbolado, preferentemente de hoja caduca, en la proporción que establece el artículo 7 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 15 bis. Especies problemáticas. Prohibición de plantación y criterios de eliminación y sustitución

1. Queda prohibido en el suelo urbano del término municipal de Pedrezuela la plantación de arizónicas (*Cupressus arizonica*), así como de aquellas especies arbóreas o arbustivas que, por su comportamiento invasor, pirófilo, alérgico o problemático, resulten inadecuadas para el entorno urbano y que figuren en la relación que, atendiendo a criterios técnicos y a la normativa

autonómica de aplicación, apruebe y publique el Ayuntamiento. A estos efectos, las arizónicas que formen seto o pantalla vegetal no tendrán consideración de arbolado urbano individual protegido.

2. La prohibición establecida en el apartado anterior será de aplicación tanto a las nuevas plantaciones en terrenos de uso público como privado, así como a la reposición o replantación de ejemplares eliminados.

Esta prohibición alcanzará a las especies arbóreas y arbustivas comprendidas en dicho apartado, con independencia de que los ejemplares reúnan las condiciones de edad o dimensiones exigidas para su consideración como arbolado protegido por el artículo 2, o tengan la consideración de arbolado urbano conforme al artículo 3.d).

3. La eliminación de ejemplares existentes de arizónicas y de las demás especies problemáticas o exóticas invasoras a que se refiere el apartado 1 no estará sujeta a obligación de reposición ni a compensación económica alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Cuando el ejemplar tenga la consideración de arbolado protegido conforme al artículo 2 y no forme parte de un seto o pantalla vegetal, su eliminación requerirá autorización municipal previa, sin que sea exigible su trasplante ni el informe técnico fitosanitario previsto en el artículo 12.b).

En estos supuestos, y de conformidad con el artículo 12.b), bastará con aportar fotografías del ejemplar y la medición del diámetro de su tronco a nivel del suelo, sin perjuicio de la comprobación de la especie y demás circunstancias por los servicios técnicos municipales.

Cuando la eliminación de ejemplares comprendidos en este artículo no requiera autorización municipal previa, incluso si forman parte de setos o pantallas vegetales, deberá presentarse la comunicación con reportaje fotográfico prevista en el artículo 12.a), o la comunicación posterior del artículo 12.e) cuando concurra riesgo inminente. La exigencia de comunicación no implica, por sí sola, obligación de autorización, trasplante, reposición ni compensación económica.

4. La tala o eliminación de estos ejemplares, realizada con cumplimiento de las condiciones, autorizaciones y comunicaciones que resulten exigibles conforme al apartado anterior, tendrá carácter preventivo y no sancionador, y no procederá exigir reposición ni compensación económica.
5. Cuando la eliminación de estos ejemplares se produzca por razones de mejora ambiental, paisajística, de salubridad o de seguridad, el Ayuntamiento podrá recomendar, con carácter no obligatorio, su sustitución por especies autóctonas o mejor adaptadas a las condiciones

climáticas, edáficas y ambientales locales, conforme al listado de especies recogido en el artículo 11 de la presente ordenanza.

6. La plantación de las especies arbóreas o arbustivas prohibidas en el apartado 1 constituirá infracción grave conforme al artículo 16.2.i), con independencia de la edad, dimensiones o consideración como arbolado protegido de los ejemplares plantados.

La tala o eliminación de ejemplares protegidos sin la preceptiva autorización municipal se sancionará conforme al artículo 16.1.a), salvo en los supuestos de actuación inmediata por riesgo inminente previstos en el artículo 12.e), debidamente acreditados.

TÍTULO V. Régimen sancionador, reparación de daños y medidas cautelares

Artículo 16. Régimen sancionador. Infracciones

Las actuaciones de tala, poda y/o trasplantes podrán ser constitutivas de una infracción en conformidad con lo establecido en la Ley 8/2005 de 26 diciembre de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid con sus respectivas sanciones:

A efectos de la aplicación de este artículo, la exigencia de autorización para la tala, derribo o eliminación prevista en el artículo 16.1.a) se referirá a los ejemplares que tengan la consideración de arbolado protegido conforme al artículo 2, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en esta ordenanza.

Las prohibiciones de plantación de especies arbóreas o arbustivas establecidas en el artículo 15 bis, así como las obligaciones y condiciones expresamente aplicables a todo el arbolado urbano, serán exigibles con independencia de los requisitos de edad o dimensiones establecidos en el artículo 2.

1. Son infracciones **muy graves:**

- a) La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta ordenanza sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo en los supuestos de actuación inmediata por riesgo inminente para personas o bienes, debidamente acreditados conforme al artículo 12.e).
- b) Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el catálogo o inventario municipal previsto en el artículo 10.2.
- c) La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.

2. Son infracciones **graves**:

- a) La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas, o siendo éstas manifiestamente insuficientes.
- b) El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta.
- c) El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.
- d) Las talas, derribos o eliminaciones que, contando con la autorización preceptiva, se llevaran a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.
- e) Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas correspondientes, puedan producir daños al arbolado, incluidas las podas drásticas o las realizadas fuera de la época hábil sin la autorización municipal exigible conforme al artículo 6.

No constituirán infracción por su realización fuera de la época hábil ni por falta de autorización las podas ligeras posteriores a la floración expresamente permitidas por el artículo 5.e), siempre que respeten las condiciones técnicas establecidas en dicho precepto.

- f) La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.
- g) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.
- h) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en la letra a) del apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad, atendiendo al número, edad y dimensiones de los ejemplares afectados, no merezcan la calificación de muy graves.
- i) La plantación de especies arbóreas o arbustivas prohibidas por el artículo 15 bis, con independencia de la edad, dimensiones o consideración como arbolado protegido de los ejemplares.

3. Constituirá **infracción leve** cualquier vulneración de lo establecido en la presente norma que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquellas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

En particular, constituirá infracción leve la omisión de la comunicación previa o posterior exigida por el artículo 12, o la falta de aportación del reportaje fotográfico preceptivo, cuando tales incumplimientos no constituyan infracción de mayor gravedad. La imposibilidad justificada de obtener fotografías anteriores a una actuación urgente no constituirá infracción cuando se cumplan las demás exigencias del artículo 12.e).

Artículo 17. Sanciones. Órgano competente

El Ayuntamiento es la Administración competente para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores y de reparación e indemnización de los daños causados. Será competente para resolver los procedimientos sancionadores:

- a) El Alcalde, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, pudiendo delegar las primeras en el concejal competente en materia de medio ambiente.
- b) El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves (sin perjuicio de su delegación en la Alcaldía).

Artículo 18. Sanciones. Multas.

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: multa de 100.001 a 500.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 10.001 a 100.000 euros.
- c) Infracciones leves: multa de 300 a 10.000 euros.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

- a) El número, edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.
- b) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración, cuando no hayan sido tenidas en cuenta para la tipificación de la infracción.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente, cuando no haya sido tomada en cuenta para la tipificación de la infracción.

Artículo 19. Daños y perjuicios

1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos. Cuando proceda la reposición conforme al artículo 9.1, esta no podrá ser inferior a la exigible

según dicho precepto y se ajustará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 11, sin perjuicio de las exenciones expresamente previstas en los artículos 9 bis y 15 bis.

2. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, que con carácter general será de un mes salvo que la época adecuada de plantación exija otro distinto, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no superarán un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y ordenará la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 20. Medidas cautelares

El Ayuntamiento podrá imponer como medidas cautelares:

- a) La paralización de talas y podas que, requiriendo autorización conforme a esta ordenanza, no hayan sido autorizadas previamente por la Administración.
- b) El aseguramiento de zonas donde exista riesgo para las personas o bienes en tanto recae resolución definitiva.
- c) La paralización de obras que supongan incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Normativa aplicable.

En todo lo que no esté específicamente previsto en esta ordenanza se aplicará la normativa estatal y autonómica en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a la publicación íntegra de su texto articulado en el BOLETIN OFICIAL de la Comunidad de Madrid.

La presente número 43 Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección del Arbolado Urbano de Pedrezuela fue aprobada inicialmente en el Pleno del 21 de diciembre de 2023 y **modificada en la sesión plenaria de 29 10 2026**

En Pedrezuela, a 29 de octubre de 2026

**EL ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE PEDREZUELA (MADRID)**